

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

*Ibagué, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)*

### **ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00167 DE YOVANY YARA ALARCON CONTRA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS**

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibido de la oficina de reparto judicial el 18 de agosto a las 10:08 am.

#### **ANTECEDENTES**

Los señores YOVANY YARA ALARCÓN, FIDEL ANDRÉS GAONA MOLANO, AZUCENA MOLANO REY, SONIA ESPERANZA PELÁEZ RAMÍREZ NELLY LONDOÑO MORENO, LUZ DARY YATE RAMÍREZ, DIANA CONSUELO HUESO PERTUS y VERÓNICA PÉREZ SARRIAS a efectos de obtener la protección de derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso interponen acción de tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el propósito de que se le ordene expedición de resolución administrativa para pago y reconocimiento de indemnización administrativa como víctimas del conflicto armado colombiano.

Como sustento de su pretensión, señalaron que son desplazados e inscritos en el Registro Único de Víctimas, que en diciembre de 2019 acudieron a la UARIV en la ciudad de Ibagué, allegando toda la documentación pertinente para el trámite de la indemnización administrativa, que una vez radicado, la accionada cuenta con 120 días para resolver lo pertinente, sin que a la fecha les haya resuelto su petición.

Aducen los accionantes, que han tratado de establecer comunicación con la UARIV, siendo infructuosa la misma, que dicha entidad se encuentra cerrada y no tienen a dónde dirigirse para la correspondiente consulta, que si bien es cierto la accionada les notificó el derecho a la reparación administrativa, no se les ha expedido el documento con el cual pueden acceder a los recursos, por lo que al haberse superado el término legal, se ven en la necesidad de interponer la presente acción de tutela.

Admitida la presente acción mediante auto del 18 de agosto de 2020, se ordenó librar comunicación a las accionadas UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" TERRITORIAL DE IBAGUÉ TOLIMA, LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A LA

POBLACIÓN DESPLAZADA “UAO”, LA SUBDIRECCIÓN DE REPARACIÓN INDIVIDUAL DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y AYUDA HUMANITARIA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, DIRECTOR DE REPARACIONES, DIRECTOR DE INCLUSIÓN PRODUCTIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y AL GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se puso en conocimiento el amparo pretendido por los accionantes, solicitándose la información pertinente.

Al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que los aquí accionantes se encuentran en estado “incluido” por el hechos de desplazamiento forzado, que si bien es cierto cada uno ha adelantado el proceso para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, no todos se encuentran en la misma fase.

En el caso de las señoras NELLY LONDOÑO MORENO, LUZ DARY YATE RAMIREZ y DIANA CONSUELO HUESO PERTUS, ya les fue reconocida la medida de indemnización administrativa, no obstante también se ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización para determinar la fecha de pago de la medida, por lo que en las comunicaciones además de remitírseles el acto, se les aclaró que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a las indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para personas que no presentan ninguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, para los que le fue reconocida la indemnización administrativa en el año 2020, la Unidad aplicará el Método en el primer semestre de 2021.

En el caso de los señores YOBANI YARA ALARCÓN, FIDEL ANDRÉS GAONA MOLANO, AZUCENA MOLANO REY, SONIA ESPERANZA PELEZ RAMIREZ y VERÓNICA PÉREZ SARRIAS, si bien es cierto la Unidad tendría 120 días a partir de la recepción de la solicitud para dar respuesta sobre el reconocimiento solicitado, acotan que el proceso no es sencillo, ni inmediato, por lo que no será posible cumplirlo en el término señalado, que sin embargo se están realizando las verificaciones pertinentes para determinar si les asiste el derecho o no.

De la misma manera aclara esta accionada, que si bien es cierto que estos accionantes no radicaron derecho de petición solicitando información actualizada respecto de la indemnización administrativa, la Unidad les informó a cada uno de ellos el estado de su solicitud, remitiéndoles las comunicaciones al correo electrónico por ellos enunciados.

Finalmente arguye esta accionada, qué la entidad ha demostrado haber atendido de manera clara y de fondo, las solicitudes a los accionantes, configurándose un hecho superado.

La ALCALDIA MUNICIPAL a través de la Oficina Jurídica, expuso que, de la lectura de los hechos que fundamenta la acción de tutela, se concluye que esa entidad no ha cometido vulneración alguna a los accionantes, toda vez que lo pretendido no es competencia de la Administración Municipal, por lo que solicita sea desvinculada de esta acción al no tener competencia, ni inherencia en lo solicitado. Por tal motivo solicita desvincular a la administración Municipal de Ibagué por no tener competencia ni inherencia en lo solicitado por los accionantes y que la misma recaer en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que solicita deberá las pretensiones de la tutela en lo que al municipio corresponde.

De otro lado PROSPERIDAD SOCIAL señala que Consultada la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA –, se pudo constar que los accionantes no formularon ninguna petición a PROSPERIDAD SOCIAL relacionada con las pretensiones de la demanda, ni se encontraron peticiones remitidas de otra entidad, que se verificó en el aplicativo SIFA, que la mayoría de los accionantes no se encuentran inscritos en ninguno de los programas de la entidad, pero que sin embargo, las señoras SONIA ESPERANZA PELAÉZ RAMÍREZ y VERÓNICA PÉREZ SARRIAS fueron focalizadas y su núcleo familiar se encuentra en el estado “Elegible Inscrito”, es decir son BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN a las cuales se les han pagado los giros extraordinarios por la declaratoria de emergencia sanitaria.

Respecto del pago de las ayudas Humanitarias correspondientes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, es pertinente señalar que PROSPERIDAD SOCIAL no tiene ningún tipo de injerencia respecto del reconocimiento y pago de dichas ayudas.

Las demás entidades accionadas, no hicieron pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico.

En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

## **La indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras de conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.

En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

No obstante, la Corte Constitucional ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominantemente económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.

### **Imposición de cargas desproporcionadas**

Una reseña esquemática sobre aquello que puede constituir esta carga indebida, y habilitar, por esa vía, la procedibilidad de la acción de tutela, ha sido esbozada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración; (vii) **las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras**” (negrilla fuera de texto).*

### **Caso Concreto**

En el asunto bajo examen, se estudia la acción de tutela interpuesta por los señores YOVANY YARA ALARCÓN, FIDEL ANDRÉS GAONA MOLANO, AZUCENA MOLANO REY, SONIA ESPERANZA PELÁEZ RAMÍREZ NELLY LONDOÑO MORENO, LUZ DARY YATE RAMÍREZ, DIANA CONSUELO HUESO PERTUS y VERÓNICA PÉREZ SARRIAS cuya presunta vulneración se deriva de la negativa de la accionada en expedir la resolución para pago y reconocimiento de la indemnización administrativa, sin embargo, como quiera que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS alega que dicha pretensión ya fue satisfecha, lo primero que debe verificar el despacho, es si se presenta o no un hecho superado, tal como lo expuso.

Así las cosas, cabe mencionar que durante el trámite de la acción de tutela, la UARIV manifestó que cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada, argumentando que a las señoras NELLY LONDOÑO MORENO, LUZ DARY YATE RAMIREZ y DIANA CONSUELO HUESO PERTUS, mediante comunicado del 20 de agosto del cursante, se les comunicó a través de correo electrónico, el reconocimiento de la indemnización administrativa mediante las resoluciones Nos. 04102019-92061 del 5 de diciembre de 2019; 041102019-722112 del 3 de julio de 2020 y 04102019-405952 del 12 de marzo del mismo año, respectivamente, comunicado y actos que el despacho observa fueron anexados con la contestación de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que se presenta la figura de la carencia actual de objeto respecto de la citadas accionantes, la cual surge cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno, en otras palabras, lo que se pretendía lograr mediante esta acción constitucional ha sucedido antes de que el juez diera orden alguna, pues a las citadas, el accionado reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado aquí pretendido, aún cuando se encuentra pendiente su materialización, la que se encuentra sujeta a los canales de pago desplegados por la UARIV.

Ahora en cuanto a los señores YOVANY YARA ALARCÓN, FIDEL ANDRÉS GAONA MOLANO, AZUCENA MOLANO REY, SONIA ESPERANZA PELÁEZ RAMÍREZ y VERÓNICA PÉREZ SARRIAS, se observa respuesta a la solicitud de tutela emitida el mismo 20 de agosto de 2020 y comunicada al correo electrónico indicado por los accionantes, donde se señala: *“...si bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad contará con 120 días hábiles contados a partir de la toma de la solicitud para dar respuesta sobre el reconocimiento solicitado, no obstante lo anterior tenga en cuenta que este proceso no es sencillo ni inmediato, razón por la cual en varios casos no fue posible cumplir el termino pactado. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas esta realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida...”*.

No obstante, contrario a lo expuesto por la Unidad, para el despacho es menester señalar que, en el caso bajo estudio, el solo hecho de indicarle a los accionantes que el proceso pretendido y del cual ya se allegó la documentación pertinente no se ha adelantado en razón a no ser sencillo, ni inmediato, a pesar de haberse vencido el tiempo señalado para ello, esto es, 120 días hábiles a partir de la recepción de la documentación, sin recibir respuesta de fondo sobre el reconocimiento solicitado, no configura un hecho superado, como lo expuso en su contestación la Unidad para las víctimas.

Valga la pena reiterar que las personas en situación de desplazamiento forzado, adquieren por sus condiciones de vulnerabilidad un status de sujetos de especial protección constitucional, y si bien este medio resulta ser apropiado para debatir los derechos invocados, vemos como en el caso particular y atendiendo la documental allegada, pese a la respuesta ofrecida por la accionada, en el fondo no le ha precisado si tiene o no el derecho a lo pretendido, tampoco le indicó fecha probable para resolver, por lo que, ante la ausencia de un plazo cierto y razonable, se genera un obstáculo para el goce efectivo de los derechos reclamados por los accionantes por cuanto permanecen en la incertidumbre la efectividad de los mismos.

Esta precisión o cambio sustancial de criterio frente a situaciones pasadas, se hace o se asume, con fundamento en reiterados pronunciamientos que ha

venido adoptando el superior funcional, luego del examen a casos similares donde ha considerado, que pese a la respuesta, y en ocasiones cuando se da la asignación de un turno, no se cumple con la función administrativa ya que también resulta imperioso informar al administrado, la fecha probable de respuesta a su pretensión, es más, esta más que vencido el plazo fijado para ello y el dilema al respecto todavía sigue sin solución.

En consecuencia, se dispondrá que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su director ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, informe a los accionantes la fecha en la cual dará una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de los señores YOVANY YARA ALARCÓN, FIDEL ANDRÉS GAONA MOLANO, AZUCENA MOLANO REY, SONIA ESPERANZA PELAEZ RAMÍREZ y VERÓNICA PÉREZ SARRIAS radicada ante esa Unidad, plazo que de ninguna manera podrá superar los 20 días hábiles computados en igual forma.

### **Decisión**

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE-TOLIMA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1º.- CONCEDER** el amparo constitucional formulado por los señores YOVANY YARA ALARCÓN, FIDEL ANDRÉS GAONA MOLANO, AZUCENA MOLANO REY, SONIA ESPERANZA PELAEZ RAMÍREZ y VERÓNICA PÉREZ SARRIAS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo considerado.

**2º. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su director ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, informe a los accionantes la fecha en la cual dará una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de los señores YOVANY YARA ALARCÓN, FIDEL ANDRÉS GAONA MOLANO, AZUCENA MOLANO REY, SONIA ESPERANZA PELAEZ RAMÍREZ y VERÓNICA PÉREZ SARRIAS radicada ante esa Unidad, plazo que de ninguna manera podrá superar los 20 días hábiles computados en igual forma.

**3º.- DECLARAR** la carencia actual de Objeto en lo relacionado con los Derechos Fundamental invocados por en la Acción de Tutela por las señoras NELLY LONDOÑO MORENO, LUZ DARY YATE RAMIREZ y DIANA CONSUELO HUESO PERTUS, por las razones y en los términos de esta providencia.

**4º.- NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito, del contenido de ésta Sentencia.

**5º.-** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Firmado Por:**

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aa5d489fe4449f1e4b031a5bade298a742a04777eae828b6731e165a6a6343**

Documento generado en 25/08/2020 05:59:14 p.m.